



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-04-2021

ESTADO No. 053 DEL 21 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-42-056-2017-00478-02	CONJUEZ SUBSECCION C	ANDRES JOSE MUÑOZ CADAVID	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	11001-33-35-009-2017-00007-02	CONJUEZ SUBSECCION C	DAVID JARAMILLO BOTERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	11001-33-35-017-2018-00027-02	CONJUEZ SUBSECCION C	HEIDY JOHANA CASTELLANOS GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	11001-33-35-007-2019-00012-02	CONJUEZ SUBSECCION C	JOSE MANUEL LASPRILLA QUIÑONEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	11001-33-35-012-2017-00284-02	CONJUEZ SUBSECCION C	ELIZABETH MUÑOZ RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
6	11001-33-35-021-2017-00469-02	CONJUEZ SUBSECCION C	JORGE ENRIQUE FORERO RUIZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
7	11001-33-35-026-2019-00075-02	CONJUEZ SUBSECCION C	JUAN CAMILO GOMEZ MARTINEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
8	11001-33-35-008-2019-00011-02	CONJUEZ SUBSECCION C	SANDRA LILIANA PORTELA TARQUINO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
9	11001-33-35-024-2017-00464-02	CONJUEZ SUBSECCION C	DIANA CATERINE GIRALDO CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	11001-33-35-021-2019-00108-02	CONJUEZ SUBSECCION C	LUZ INES ALDANA RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
11	11001-33-35-024-2018-00466-02	CONJUEZ SUBSECCION C	RUTH STELLA GOMEZ BOLIVAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
12	25000-23-42-000-2021-00204-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JORGE DANIEL RUIZ CONVERS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
13	25000-23-42-000-2020-00837-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA ELENA GRUESO RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

14	25307-33-33-001-2020-00135-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HERNANDO BECERRA JAIMES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
15	11001-33-35-018-2017-00413-02	CONJUEZ SUBSECCION C	ANDREA DEL ROSARIO BARRAGAN	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	AUTO QUE RESUELVE





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2017-00478-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 30 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

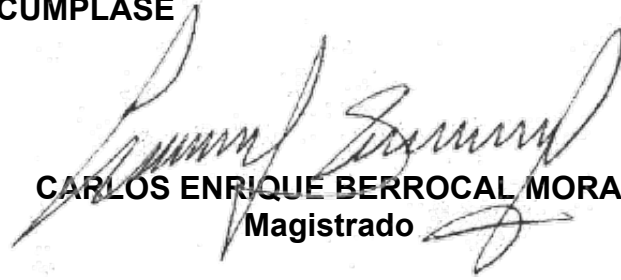
¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-009-2017-00007-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID JARAMILLO BOTERO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 25 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduquess@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-017-2018-00027-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY JOHANA CASTELLANOS GARCIA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, e en audiencia del día 25 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

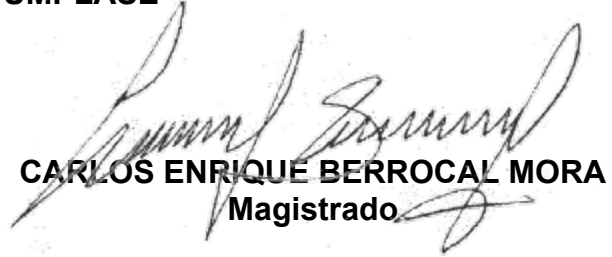
¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2019-00012-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL LASPRILLA QUIÑONEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 07 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2017-00284-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 19 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2017-00469-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FORERO RUIZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, e en audiencia del día 19 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

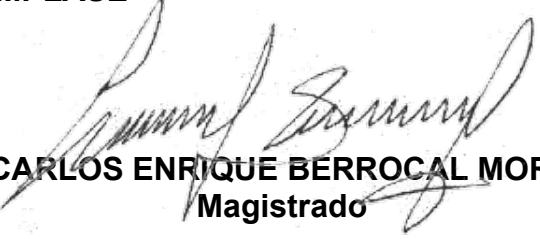
¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2019-00075-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO GÓMEZ MARTÍNEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 15 de julio de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

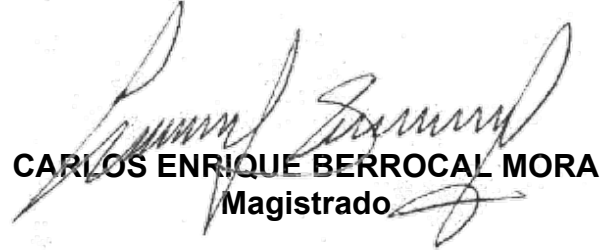
¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y arevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-008-2019-00011-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PORTELA TARQUINO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 16 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-024-2017-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CATERINE GIRALDO CASTRO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 29 de julio de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

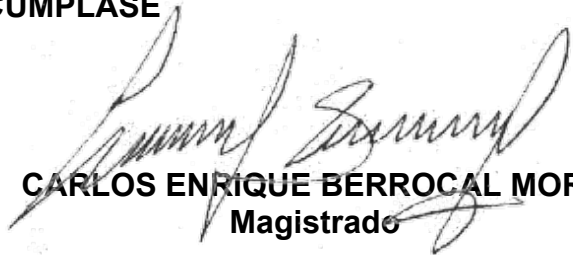
¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2019-00108-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ INES ALDANA RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de agosto de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

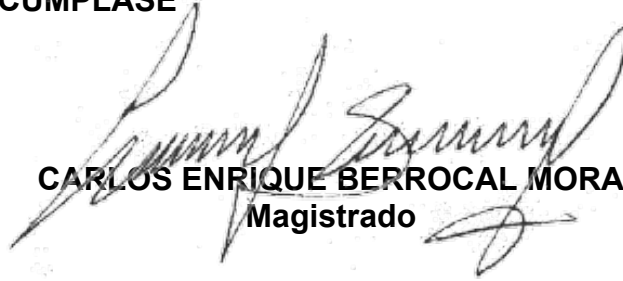
¹ luz.aldana3@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-024-2018-00466-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH STELLA GÓMEZ BOLÍVAR¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 29 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

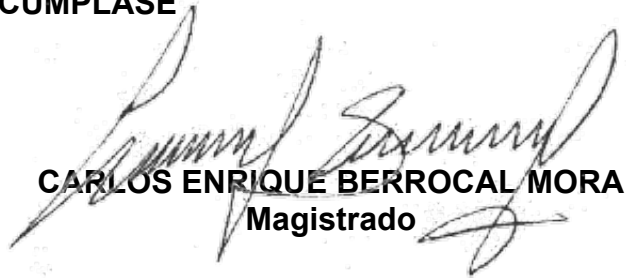
¹ rmasociadossas@outlook.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00204-00
Demandante:	Jorge Daniel Ruiz Convers
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de Impedimento

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: SE DECLARE la existencia del acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición radicada el día 01 de noviembre de 2019, en donde se solicitaba el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

SEGUNDA: SE DECLARE la nulidad del acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición radicada el día 01 de noviembre de 2019, en donde se solicitaba el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar, reconocer y pagar a la convocante desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostente la calidad de Fiscal delegado ante los jueces del Circuito Especializados, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

CUARTA: Que se condene a título de restablecimiento a la demandada, a reliquidar, reconocer y pagar al actor, el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la Fiscalía General de la Nación con el 70% de remuneración mensual básica y

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en la pretensión anterior, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Fiscalía General de la Nación ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la demandada sea condenada a reconocer y pagar a la actora desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostento la calidad de Fiscal, la **PRIMA ESPECIAL** mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

SEXTA: Que luego de la sentencia y en adelante, mientras ostente la calidad de Fiscal, **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siga liquidando y pagándole, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% del sueldo básico, que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

SÉPTIMA: Que sobre las sumas que resulte adeudar el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza al Artículo 187 del C.P.A.C.A., y que si no cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Que la demandada sea condenada ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

NOVENA: Declarar que, si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

DÉCIMA: Condenar en costas a la entidad demandada.”

Sometida a reparto el 11 de marzo de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió al Despacho Judicial de quien funge como Ponente de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado en sus numerales 3º, 4º y 5º por el artículo 21 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior,¹ deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° del artículo 21 de la ley 2080 contempla que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o **indirecto** en el proceso.

Ahora bien, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento de la prima especial creada por los artículos 14 y 15 de la ley 4ª de 1992, en un valor equivalente al 30% adicional al salario básico y que, como consecuencia de ello, se reliquiden las prestaciones sociales devengadas, incluyendo dicho emolumento. Dicha prima, fue creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

¹ Artículo que hace referencia a aquellas causales para declararse impedido o ser recusado, señaladas en el artículo 141 del CGP y en el artículo 130 del CPACA.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayo fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, es evidente que la decisión que dentro del presente asunto se pueda llegar a adoptar, podría afectar el principio de imparcialidad que debe regir a la administración de justicia respecto de los Magistrados de este Tribunal, en atención a la injerencia de este análisis en la determinación de los elementos que integran nuestro salario, así como del análisis e interpretación que se haga de las disposiciones y alcances del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, norma en la cual el demandante fundamenta sus pretensiones.

Aunado a ello, aunque la prima especial para los Magistrados de este Tribunal y la prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran reguladas en normas diferentes, en ambos casos, se indicó que no tendría carácter salarial, discusión a la que se centra el debate aquí planteado, por lo que, se itera, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso.

Este impedimento ha sido igualmente expresado por la Sección Segunda del Consejo de Estado², que señaló:

“6. Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

² Consejo de Estado. Auto del 27 de septiembre de 2018 Rad No. 2016-03375. Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

“(…)”

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

“(…)”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016,³ aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año y ratificada por el acta No. 024 del 26 de julio de 2016.

³ “(…) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (…)”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**:

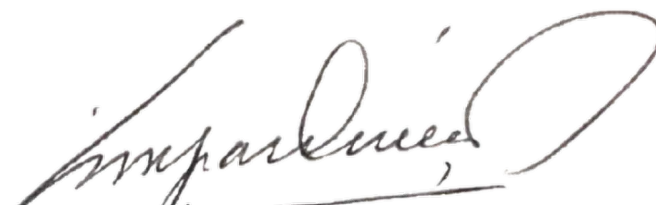
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

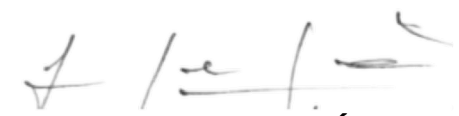
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00837-00
Convocante:	María Elena Grueso Rodríguez
Convocado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

En audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada el día 29 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la señora **María Elena Grueso Rodríguez** y la **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**, las partes arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en sesión celebrada el 24 de junio de 2020, la cual consta en el acta No. 014 de la misma fecha:

*“Por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: “...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el caso de **MARIA ELENA GRUESO RODRIGUEZ**, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) **Del 30 de mayo al 31 de octubre de 2016**. ii) **Del 02 de noviembre de 2016 al 06 de febrero de 2019**, 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de*

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

“(…)”

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$49.524.469, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado o Conjuez competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin a la conciliación y no se inicie proceso judicial alguno por los hechos y pretensiones reclamados por la convocante, por acuerdo total**” (Negritas del texto original. Subrayas fuera de texto)

Sometida a reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió al Despacho Judicial de quien funge como Ponente de esta providencia.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes, cuya aprobación se pretende en el presente caso, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concurra

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o **indirecto** en el proceso.

Ahora bien, se observa que en el presente caso se pretende la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, el cual versa sobre la diferencia de la bonificación por compensación, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas).

La citada norma, en su tenor literal, establece:

“ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”¹

¹ El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-681](#) de 2003.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En virtud de lo anterior, es evidente que la decisión que dentro del presente asunto se pueda llegar a adoptar, podría afectar el principio de imparcialidad que debe regir a la administración de justicia respecto de los Magistrados de este Tribunal, en atención a la injerencia de este análisis en la determinación de los elementos que integran nuestro salario, así como del análisis e interpretación que se haga de las disposiciones y alcances de los artículos 14 y 15 de la ley 4ª de 1992, este último en el cual se fundamenta el acuerdo conciliatorio.

Además, aunque la prima para los Magistrados de este Tribunal, y la prima especial para los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura se encuentran reguladas en artículos diferentes de la ley 4ª de 1992 (artículos 14 y 15), en ambos casos, se indicó que no tendría carácter salarial, por lo que, se itera, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso.

Igualmente, los Magistrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 1º del decreto 610 de 1998 también percibimos la bonificación por compensación, por lo que las resultas del presente asunto pueden tener incidencia para definir la cuantía del citado emolumento, lo que podría afectar el principio de imparcialidad, al asistirnos un interés indirecto.

Sobre este impedimento, manifestado en anteriores oportunidades por los Magistrados de este Tribunal, el H. Consejo de Estado² lo ha aceptado, declarándolo fundado, con base en los siguientes argumentos:

“Revisada la demanda, se encuentra que lo pretendido es el pago de las diferencias salariales existentes entre la bonificación por gestión judicial con base en el 70% de lo que resulte por la nivelación de la prima especial de servicios para los magistrados de las Altas Cortes, establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el cual señala como beneficiarios a «[...] Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado

² H. Consejo de Estado. Decisión del 26 de abril de 2018. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 11001-33-31-000-2009-00282-01 (0835-18)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. [...]».

Conforme a la norma precitada, los magistrados de Tribunal no son beneficiarios de la prima especial de servicios, no obstante, al realizar una interpretación sistemática e integral de la normativa en materia salarial y prestacional para miembros de la rama judicial, se encuentra que el artículo 1 del Decreto 610 de 1998 estableció la bonificación por compensación, disponiendo como beneficiarios de la misma, entre otros, a los magistrados de Tribunales y sujetando la determinación de su cuantía a un porcentaje de los «[...] ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.», es decir, se incluye la prima especial de servicios en la expresión «por todo concepto»

Lo anterior denota que la suerte que sigan las pretensiones de la actual demanda puede tener incidencia para definir la cuantía de la bonificación por compensación a que tienen derecho los magistrados de Tribunal, entre ellos quienes se han declarado impedidos. Por lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento.

En ese sentido, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, resulta imperativo admitir la separación del conocimiento del proceso de la referencia a los magistrados del tribunal.

En consecuencia, se devolverá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda a realizar el sorteo de los conjuces que han de reemplazar a sus magistrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 160-A del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016³, aprobada en sesión

³ “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de Sala Plena No. 006 del mismo año, y ratificada por el Acta No. 024 del 26 de julio de 2016.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

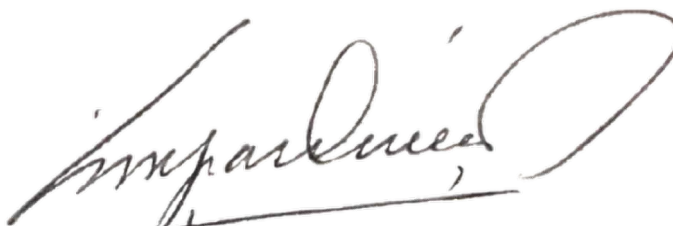
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **HERNANDO BECERRA JAIMES**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Asunto: **Resuelve Apelación Auto**

Expediente No. 25307-3333-001-**2020-00135-01**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el suscrito magistrado a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado judicial del señor Hernando Becerra Jaimes en contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por no subsanar los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda del 10 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

Acude la parte actora a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el propósito que se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2020317000111971 del 24 de enero de 2020, por medio del cual, la demandada negó al señor SP ® Hernando Becerra Jaimes, el pago del ajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho, requiere se CONDENE a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- reconocer y pagar a favor del señor Becerra Jaimes, *"la diferencia en el reajuste anual de los salarios para los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2017, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC, en el entendido que la base salarial varía hacia los años posteriores, en cuanto le sea favorable a las ya reconocidas"*.

Solicitó que, las diferencias que por concepto de factores reconocidos resulten a favor del demandante sean actualizadas con fundamento en los

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

índices de inflación certificados por el DANE; adicionalmente, que la suma resultante entre el valor de las asignaciones salariales pagadas y las reconocidas, se actualicen conforme a la fórmula reconocida por el Consejo de Estado y, sean pagadas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requirió se ordene reconocer y pagar a favor del señor Becerra Jaimes, la diferencia en el reajuste anual de los salarios para los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2017, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC, en el entendido que la base salarial varía hacia los años posteriores, en cuanto le sea favorable a las ya reconocidas.

Finalmente, solicitó se condene a la demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha “10 de marzo de 2020”¹, el Despacho de instancia resolvió INADMITIR la demanda en tanto advirtió que ésta,

“...no cumple con los siguientes requisitos formales:

*3.1. La constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado No. “**20193171799641**” MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), tal como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.*

3.2. La constancia de radicación de la solicitud de Audiencia de Conciliación Judicial dentro del presente asunto, que aduce haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.3. El artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 20201, dispone entre otras cosas que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga que tampoco se encuentra cumplida dentro del presente proceso”. (Negrilla de la providencia).

¹ Como se indicará, la A quo expidió auto el 14 de septiembre de 2020 corrigiendo la fecha del auto en mención.

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

En consecuencia, **requirió** al apoderado judicial del señor Hernando Becerra Jaimes para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del proveído subsanara la demanda en el sentido que,

*“I) allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado No.20193171799641 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), II) allegue la constancia de radicación de la solicitud de Audiencia de Conciliación Judicial dentro del presente asunto, que aduce haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y, III) La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, **SO PENA DE RECHAZO.***

Como se indicó en la nota al pie No.1, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho de instancia corrigió “el error de alteración de la fecha del auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda...en el entendido de que la fecha correcta es el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)”. Aunado, se sirvió advertir a las partes que la corrección de dicho error de digitación no altera el contenido de la providencia objeto del presente auto y las disposiciones en ella contenidas se mantienen incólumes.

Subsanación

Mediante escrito del 24 de septiembre de 2020, el apoderado del señor Becerra Jaimes, señaló:

“1. El suscrito manifiesta a su despacho que el número del Oficio emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional es el No. 2020317000111971 MDN –COGFM –COEJC –SECEJ –JEMGF –COPER –DIPER –1.10. tal como se manifestó en el escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no el número que manifestó la señora Juez en el auto admisorio. Así mismo, se manifiesta que el oficio mencionado fue emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional el día 24 de enero de 2020 y fue recibido en la dirección física de notificación del suscrito el día 5 de febrero de 2020, la cual es Carrera 13 No. 29 –41, Oficina 232, Edificio Buffetes, tal como se evidencia en la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio, la cual se allega junto con el presente escrito.

El suscrito allega junto con el presente escrito el radicado de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada por medio virtual el día 22 de mayo de 2020. Al respecto se debe mencionar que la solicitud fue radicada el día 22 de mayo de 2020 y el día 17 de junio de 2020, por medio de Auto No. 001-065-2020, la Procuraduría 195 Judicial

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot por considerarlo de su competencia tal como se evidencia en el Auto que fue allegado junto con el escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. Se allega junto con el presente escrito el soporte de radicación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la dirección de notificación judicial del Ejército Nacional el día 03 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 y del estudio de las piezas procesales allegadas, la A quo observó que en el poder allegado con el líbello introductorio²,

“...no se determinó con claridad el acto administrativo del cual se predica su nulidad y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, con el objeto de precaver posibles decisiones inhibitorias.

Destácase que si bien en el auto que dispuso sobre la subsanación de la demanda se reconoció personería se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS como apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES lo cierto es que en dicha oportunidad el Despacho incurrió en un yerro al no percatarse de la falencia descrita en el párrafo anterior por lo que procederá a adoptar las medidas pertinentes que no haga nugatorio el derecho del demandante de acudir ante la Administración de Justicia ante una posible decisión inhibitoria por dicha causa”.

Requirió entonces al apoderado de la parte actora para que se sirviera allegar un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

Mediante escrito del 13 de octubre de 2020, la parte actora se permite allegar la documentación requerida en el auto del 8 de los mismos, a efectos de subsanar la demanda.

² Folios 13 y 16 «002DemandaPoder Anexos»

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto proferido del 29 de octubre de 2020, precisó que, revisado de manera minuciosa el correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial del señor Hernando Becerra Jaimes se permite subsanar la demanda, *“...únicamente allegó la constancia de la remisión de la demanda al EJÉRCITO NACIONAL, sin que obre la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes (en la que, aduce, obra la fecha de entrega del acto acusado) y que daría cuenta de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, así como tampoco fue remitida la constancia de radiación de la solicitud de la audiencia de conciliación que, señala, fue radicada de manera virtual el 22 de mayo de 2020.*

Al respecto, consideró el Despacho que,

“Téngase en cuenta que la exigencia de los mencionados documentos no obedeció al arbitrio del Despacho sino que, además de ser un anexo obligatorio de la demanda (para el caso de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado en los términos del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), son indispensables para efectuar el respectivo análisis de caducidad, habida consideración que si bien junto con los anexos de la demanda allegó la copia del Auto No.001-065-2020 de 17 de junio de 2020 proferido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá mediante el cual remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot así como la copia del Auto No.0126 de 19 de junio de 2020 proferida por esta última, lo cierto es que en dichos documentos se hace referencia a una fecha de radicación de la solicitud de conciliación diferente a la mencionada por el apoderado judicial, en la primera providencia consta que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación fue el 8 de junio de 2020 y en la segunda aparece que se radicó el 3 de junio de 2020, situación que genera incertidumbre para efectos del conteo del término de caducidad y que contradice lo manifestado por el citado apoderado, quien asegura que fue el 22 de mayo de 2020”.

Consideró que, el apoderado judicial del demandante debió acreditar la fecha en que se notificó, comunicó o publicó el acto censurado para poder establecer, si el medio de control fue presentado dentro del término legal, aunado, advirtió que *“con la disparidad en las fechas de presentación de la solicitud de conciliación, la cual interrumpiría el término para el efecto, para este Despacho es imposible calificar la demanda en dicho aspecto”,* señaló que, aunque el apoderado adujo remitir *«la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes»* lo cierto es que no obra, así tampoco allegó la constancia de la solicitud de conciliación que adujo haber radicado el 22 de mayo de 2020.

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

Así las cosas y como quiera que **la demanda no fue subsanada** en los términos requeridos por el Despacho de instancia, ésta **se rechazó** en atención a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Precisó el apoderado de la parte actora que, por un error en el sistema al remitir por correo electrónico los documentos que hacían parte del escrito de subsanación del 24 de septiembre de 2020, no cargaron los mismos, tal como sí sucedió con la documental que corrobora el soporte del envío respectivo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Advirtió que, de dicha situación se percató al momento de notificarse del auto que rechazó la demanda, explicando que, al haber enviado el escrito de subsanación el día 24 de septiembre de 2020 y con posterioridad haber realizado el envío del poder especial solicitado por el Juzgado, el apoderado dio por subsanados todos los requerimientos realizados por el despacho.

Con relación a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, señaló que fue allegado al proceso:

1.La relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes de la ciudad de Bogotá, ubicado en la Carrera 13 No. 29 –41, Oficina 232, dirección de notificación del suscrito, en la cual se evidencia que el oficio emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional No.2020317000111971 MDN –COGFM –COEJC –SECEJ –JEMGF –COPER –DIPER –1.10. fue recibido en la dirección física de notificación del suscrito el día 5 de febrero de 2020.

2.Copia del radicado de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada por medio virtual el día 22 de mayo de 2020. Al respecto se mencionó que la solicitud fue radicada el día 22 de mayo de 2020 y el día 17 de junio de 2020, por medio de Auto No.001-065-2020, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot por considerarlo de su competencia tal como se evidencia en el Auto que fue allegado junto con el escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.Copia del soporte de radicación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la dirección de notificación judicial del Ejército Nacional el día 03 de septiembre de 2020.

No obstante, destacó que,

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

*“Es importante señalar que el suscrito contaba con los soportes respectivos mencionados con anterioridad, **tal como se evidencia en el archivo de WhatsApp que se allega junto con el presente escrito** de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual fue emitido el soporte de la relación de correspondencia del Edificio Buffetes, atendiendo a que en la actualidad el suscrito y sus trabajadores se encuentran bajo la modalidad de teletrabajo atendiendo la situación actual por la cual atraviesa el país con ocasión al Covid –19, sin embargo, **se reitera que por un error en el sistema al remitir por correo electrónico los documentos que hacían parte del escrito de subsanación no cargaron los mismos**, tal como sí sucedió con el escrito de subsanación y con el soporte del envío respectivo de la demanda a la parte demandada el día 24 de septiembre de 2020, **de lo cual el suscrito únicamente se percata al momento de notificarse del auto que rechazó la demanda de la referencia**, teniendo en cuenta que al haber enviado el escrito de subsanación el día 24 de septiembre de 2020, y con posterioridad haber realizado el envío del poder especial solicitado por el Juzgado, el suscrito dio por subsanados todos los requerimientos realizados por el despacho, sin embargo **se debe mencionar que el error en el cargue de los documentos no significa que el suscrito en representación del señor SP ® HERNANDO BECERRA JAIMES no contara con el soporte respectivo que permitiera determinar la fecha en la cual fue notificado el Oficio No.2020317000111971**, soporte que evidencia que el escrito de demanda fue interpuesto dentro del término legal dispuesto para ello, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del Acto Administrativo del cual se pretende la nulidad. **Así mismo, el suscrito contaba con el soporte respectivo de la radicación de la solicitud de conciliación el cual demostraba que la misma fue efectivamente radicada el día 22 de mayo de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, Asuntos Administrativos, tal como se manifestó en el escrito de subsanación y tal como se evidencia en el soporte de radicación que se allega junto con el presente escrito**, de igual manera, se manifestó que el día 17 de junio de 2020, por medio de Auto No.001-065-2020, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot por considerarlo de su competencia tal como se evidencia en el Auto que fue allegado junto con el escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual fue mencionado en el escrito de subsanación radicado ante su despacho el día 24 de septiembre de 2020”. (Se destaca y subraya).*

Aclaró que, el uso de las nuevas tecnologías puede generar que se presenten inconvenientes a la hora de realizar el envío de los documentos que han sido requeridos para ciertos trámites, “como se presentó en el presente asunto en el cual no cargaron unos de los anexos que se allegarían con el respectivo escrito, sin embargo, no se debe desconocer que el suscrito a través del escrito de subsanación menciona expresamente los documentos y las fechas con las cuales aclara lo que fue solicitado por el despacho, por tanto, solicito comedidamente tener

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

en cuenta dicha situación”, solicita al Ad quem acceda al recurso de apelación, interpuesto mediante el presente escrito y declare en la decisión ADMITIR, el escrito que sustenta el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCAR el auto del 29 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, rechazó la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar, si la decisión adoptada por la *A quo*, al rechazar la demanda por considerar que el apoderado de la parte actora no subsanó los yerros advertidos en el auto del 10 de septiembre de 2020, se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero advertir que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos alegados por las partes, lo cual se encuentra prescrito inclusive en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 103 referido al objeto y los principios de la Jurisdicción Contenciosa, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Para satisfacer dicho fin, el operador judicial goza de amplias potestades de saneamiento de manera que, al momento de proferir sentencia de mérito, se encuentren plenamente satisfechos los presupuestos de validez y eficacia y el trámite esté exento de eventuales causales de nulidad, por lo tanto, en desarrollo de tal facultad le compete al Juez en cualquier etapa de proceso, revisar el plenario para advertir irregularidades o vicios y proceder a subsanarlos.

Sin embargo, la facultad de saneamiento debe atender la finalidad del proceso judicial, que no es otra que garantizar los derechos de las partes en contienda, es decir, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, *“evitando su término por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”*³.

Así bien, en la primera etapa del proceso el Juez deberá inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A. que reza:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los **requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Se puede entonces hablar de requisitos de procedibilidad o previos a demandar, y requisitos propios de la demanda, los cuales, se encuentran dispuestos en los artículos 161 a 165 de la Ley 1437 de 2011; entonces, si el Operador Judicial advierte la ausencia de alguno de estos requisitos, deberá inadmitir la demanda para que la parte actora acredite su cumplimiento so pena de rechazo del medio de control.

No obstante, si bien los requisitos de la demanda son en principio taxativos, la exigencia de su cumplimiento debe ser proporcional y racional de modo que no se imponga a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley. Al efecto, el H. Consejo de Estado⁴ ha indicado lo siguiente:

“4.4.- Requisitos de la demanda en la Ley 1437

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto

⁴ Ibidem

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados. (...)”.
(Negrita fuera de texto original)

Atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es claro que de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Juez deberá rechazar la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no es subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida, sin embargo, se debe tener especial cuidado como quiera que, no todas las causales de inadmisión al no ser corregidas, devienen en un rechazo de demanda, en tanto, solo se podrá inadmitir cuando la demanda carezca de los requisitos expresamente señalados en la ley y siempre y cuando la ausencia de los mismos no sea subsanable.

Caso en concreto

Para resolver sobre el recurso de alzada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

El Juzgado de instancia mediante auto de 10 de septiembre de 2020, decidió inadmitir la demanda por considerar que no cumplía los siguientes requisitos:

- La constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado “No.20193171799641” MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
- La constancia de radicación de la solicitud de Audiencia de Conciliación Judicial dentro del presente asunto, más aún cuando se adujo haberse radicado el 22 de mayo de 2020, ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
- La constancia del envío de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁵.

Cierto es que, mediante auto del 8 octubre de 2020, el Despacho de instancia advirtió igualmente que el poder otorgado al apoderado de la parte actora -allegado con la demanda- no se determinó con claridad el acto administrativo del cual se predica su nulidad y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que, al no satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder; sin embargo, ello fue subsanado mediante escrito del 13 de octubre de 2020 y, en todo caso, tal aspecto no es objeto de apelación.

Ahora bien, mediante escrito del 24 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda aclarando como primera media, que el numero del oficio demandado es el “No.2020317000111971 MDN

⁵ **Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

–COGFM –COEJC –SECEJ –JEMGF –COPER –DIPER –1.10. *tal como se manifestó en el escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*⁶.

Precisó que, dicho oficio fue emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional el día 24 de enero de 2020 **y fue recibido en la dirección física de notificación del apoderado el día 5 de febrero de 2020**, la cual es carrera 13 No. 29 –41, Oficina 232, Edificio Buffetes, “*tal como se evidencia en la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio, la cual se allega junto con el presente escrito.*”

Agregó que, se allegaba igualmente el radicado de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación aclarando que la “*solicitud fue radicada el día 22 de mayo de 2020 y el día 17 de junio de 2020, por medio de Auto No. 001-065-2020, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot por considerarlo de su competencia tal como se evidencia en el Auto que fue allegado junto con el escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”.

Finalmente, señaló que se aportaba soporte de radicación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la dirección de notificación judicial del Ejército Nacional el día 03 de septiembre de 2020.

Sin embargo, tal y como fue advertido por el juez de instancia en el auto que rechazó la demanda, revisado el material anexo con el escrito que pretendió subsanar la demanda, el apoderado del demandante únicamente adjuntó la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, **sin que obrara i)** la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes que daría cuenta de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado y, **ii)** la constancia de radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación la cual se señaló, fue radicada el 22 de mayo de 2020.

Así entonces y con ocasión de las pruebas aportadas para dicho momento, resulta lógico convenir que la decisión de rechazo adoptada por la A quo se encuentra debidamente sustentada pues, pese haber sido requerida la parte demandante para que allegara **documentación** que resulta ser necesaria para que pueda tramitarse en debida forma el medio de control de nulidad y restablecimiento, a saber, **i)** la copia del acto acusado con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso⁷ y, **ii)** cuando el asunto es conciliable -como el caso de marras- la constancia que

⁶ Con relación a tal afirmación, es de advertir que, de la lectura del hecho “7” y, las pretensiones de la demanda, le asiste razón al apoderado del demandante

⁷ Numeral 1, art- 166 de Ley 1437 de 2011. Resulta trascendental para efectos de calificar la demanda en cuanto al fenómeno de la caducidad.

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

permita advertir la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de apelación presentado por el apoderado del demandante, precisó que ***“...contaba con los soportes respectivos mencionados con anterioridad, tal como se evidencia en el archivo de WhatsApp que se allega junto con el presente escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual fue remitido el soporte de la relación de correspondencia del Edificio Buffetes, atendiendo a que en la actualidad el suscrito y sus trabajadores se encuentran bajo la modalidad de teletrabajo atendiendo la situación actual por la cual atraviesa el país con ocasión al Covid –19, sin embargo, se reitera que por un error en el sistema al remitir por correo electrónico los documentos que hacían parte del escrito de subsanación no cargaron los mismos...”*** de lo cual -agrega- se percató con la notificación del auto que rechazó la demanda⁸.

Así entonces, con relación a la copia del acto acusado con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, se debía allegar para el caso concreto la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes pues, adujo el apoderado que fue recibido en su dirección física de notificación el 5 de febrero de 2020, la cual corresponde a la carrera 13 Bo. 29-41, oficia 232.

De lo anterior, se aportó pantallazo que da cuenta de lo afirmado en el recurso de apelación en el sentido que mediante archivo de WhatsApp de fecha 22 de septiembre de 2020, ***“fue remitido el soporte de la relación de correspondencia del Edificio Buffetes”***, veamos:

⁸ Vale destacar que, posterior al auto del 10 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda, el Despacho de instancia profirió auto del 8 de octubre de 2020, requiriendo igualmente se allegara nuevo poder especial por medio del cual se especificara el Acto Administrativo del cual se pretende la nulidad, ya que en el que se allegó junto con el escrito de demanda no se determinaba tal requerimiento. Dicho esto y dado que en la mencionada providencia no se advirtió sobre las falencias que presentó el escrito de subsanación en relación con la documentación faltante, resulta cierto lo afirmado por el apoderado del demandante al indicar que solo se enteró del error referente al cargue de los documentos hasta la notificación del auto que rechazó de la demanda ***“teniendo en cuenta que al haber enviado el escrito de subsanación el día 24 de septiembre de 2020, y con posterioridad haber realizado el envío del poder especial solicitado por el Juzgado, el suscrito dio por subsanados todos los requerimientos realizados por el despacho...”***. Sin embargo y como se indicará al final de esta providencia, ello no excusa la responsabilidad que le asiste al apoderado de cerciorarse y verificar la información y los documentos que remita al Juzgado.

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto



Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

29/01/20	Sobre Ensta. Acabados Amaya y CIA.	
30/01/20	Token Domesa Di Aldana	
31/01/20	Encomienda 472 - Martha Herrera	
31/01/20	Interrapidísimo Constructora Manguis S.A - Di Aldana	
04/02/20	Encomienda 472. Sra Martha Herrera.	
04/02/20	Encomienda 472 - Sra Martha Herrera	
04/02/20	Encomienda 472 - Sra Martha Herrera.	
04/02/20	Periódico Ámbito Jurídico Di Aldana.	
05/02/20	18 sobres 472 Min. Defensa - CENAC PERSONAL	
05/02/20	Factura alcantarilla y cadensu	
05/02/20	Interrapidísimo Aero Servicios y Suministros. - Di Aldana	
07/02/20	Factura Clara.	
08/02/20	Encomienda Martha Herrera - Servicios Postales Nacionales	
11/02/20	Sobre Armada de Colombia Radicado: 0420671.	
12/02/20	Devolución Interrap. Fernando Augusto Diaz	

Del segundo pantallazo, se advierte en la novena casilla un recibido que data del 5 de febrero de 2020 en donde se indica “18 sobres 472 Min Defensa - CENACO Personal” así entonces, es posible inferir que el acto demandado se recibió en el Edificio Buffetes en la fecha que allí se señala, lo anterior, se presume veraz mientras no sea controvertido o tachado de falso, o la demandada demuestre otra cosa y alegue la excepción de caducidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la constancia de radiación de la solicitud de la audiencia de conciliación el apoderado del demandante precisó que ésta fue radicada de manera virtual el 22 de mayo de 2020⁹ y, para corroborar su dicho, aportó copia de pantallazo que permite evidenciar sin equívoco que, en efecto radicó, en la mencionada fecha -vía correo electrónico- la solicitud de audiencia de conciliación administrativa, veamos:

9 Al respecto, explicó que el 17 de junio siguiente mediante el Auto No.001-065-2020 la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot por considerarlo de su competencia, lo cual, se acredita con la documental obrante a folios 26 y 27 del archivo electrónico “002DemandaPoderAnexos.pdf”

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

2 mensajes

CAMILA ANDREA RODRIGUEZ OSPINA <camila.rodriguez@aldanayaldana.com>
Para: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

22 de mayo de 2020, 19:32

Buenas tardes
Cordial Saludo

Me permito enviar (adjunto) Escrito de la Solicitud Audiencia de Conciliación Administrativa con sus respectivas pruebas y anexos teniendo como:
Convocado: Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
Convocante: Hernando Becerra Jaimes

Este con el fin de dar trámite a la misma

Agradezco la atención prestada

--
Cordialmente,

CAMILA ANDREA RODRIGUEZ OSPINA
Asistente Legal
camila.rodriguez@aldanayaldana.com
Tel: (1) 9370888 Cel: 321-2419379
Carrera 13 # 29 - 41 Oficina 232
Edificio Buffetes - Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia
A3H ABOGADOS

3 adjuntos

 SOPORTE DE RADICACIÓN AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 20204020617582.pdf
27K

 SOLICITUD CONCILIACIÓN - HERNANDO BECERRA JAIMES.docx.pdf
272K

 HERNANDO BECERRA JAIMES (1).pdf
4136K

Así entonces y, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada dado que la parte demandante no había aportado a la demanda *“la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes (en la que, aduce, obra la fecha de entrega del acto acusado) y que daría cuenta de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, así como tampoco fue remitida la constancia de radiación de la solicitud de la audiencia de conciliación que, señala, fue radicada de manera virtual el 22 de mayo de 2020...”* para el suscrito magistrado, con base en las pruebas aportadas con el escrito de apelación antes reseñadas, procede revocar el auto del 29 de octubre de 2020 que resolvió rechazar la demanda de la referencia y en su lugar, se ordenará a la A quo, continuar con el trámite que en derecho corresponda.

No esta demás reiterar que, el auto que resolvió rechazar la demanda, en el caso *sub lite*, se ajustó a derecho porque no se contaba con la prueba aportada en con el recurso de alzada, misma que, como explicó el apoderado de la parte actora, no se adjuntó al escrito de subsanación presentado ante

Demandante: Hernando Becerra Jaimes
Expediente No. 2020-00135-01
Apelación auto

la A quo el 24 de septiembre de 2020 porque hubo un error en el cargue de documentos, error del que se percató con la notificación del recuso de apelación. Sin embargo y si bien se tiene en cuenta dicha situación, se invita a la parte actora para que, en adelante, verifique el cargue de la documentación que pretenda hacer llegar al proceso vía electrónica, confirmando que corresponda a la requerida por el despacho o a la que el actor deba o considere allegar al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 29 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que resolvió **RECHAZAR** la demanda de la referencia y en su lugar, se **ORDENA** a la A quo, continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2017-00413-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA DEL ROSARIO BARRAGAN¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 23 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

